



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVI

Miércoles 3 de mayo de 1961

Núm. 53

#### Administración Central

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone el envío a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación de ciertos datos municipales y provinciales.** («Boletín Oficial del Estado», núm. 89, de 14 de abril de 1961).

Excelentísimos señores:

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y los de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder a la formación de la estadística de los presupuestos ordinarios, especiales de Urbanismo y extraordinarios y de la situación económica en 31 de diciembre de 1960 de las Corporaciones Locales de sus respectivas provincias, trabajo que enviarán en forma de certificación y atendiendo a las siguientes normas:

**Primera.**—Presupuestos ordinarios:

1. La modelación contendrá la estructura aprobada para los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios, según las instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto del mismo año, páginas 10858 y 10859).

2. En una sola plana, en columna vertical, figurarán los datos de gastos e ingresos del presupuesto. En las columnas verticales siguientes se anotarán los nombres de los Municipios, dejando las últimas para sumas «anterior» y «sigue». Se utilizará el modelo que acompañaba a la Resolución de 5 de marzo de 1959 relativa a los datos estadísticos de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del mismo año (páginas 4416, 4417, 4418 y 4419).

3. Cuando un presupuesto sea prólogo del aprobado para el año anterior pondrá una llamada (I) junto al nombre del Ayuntamiento a que se refiera.

**Segunda.**—Presupuestos especiales de Urbanismo:

Los Ayuntamientos capitales de provincia y de municipios de más de 50.000 habitantes, que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana están obligados a formar el presupuesto especial de Urbanismo a que se refiere el artículo 176 de ella, y los Ayuntamientos que aun sin llegar a dicha cifra de población tengan en vigor el referido presupuesto especial remitirán a la Jefatura del Servicio o Sección Provincial correspondiente un ejemplar (impreso, si lo hubiere) del presupuesto de 1961 y los resúmenes de gastos e ingresos del de 1960, utilizando el modelo a que se refiere el párrafo 2 de la norma anterior.

**Tercera.**—Presupuestos extraordinarios:

Los datos relativos a los presupuestos extraordinarios constarán en la siguiente forma:

a) Con respecto a cada uno de los aprobados durante el año 1960:

- Fecha de aprobación.
- Finalidad del presupuesto.
- Importe del mismo.
- Gastado en 1960.
- Resto por gastar en 31 de diciembre de 1960.

b) Con respecto a cada uno de los anteriores a 1960, en vigor durante dicho año:

- Fecha de aprobación.
- Finalidad del presupuesto.
- Importe primitivo del mismo e importe definitivo después de las modificaciones autorizadas.
- Resto por gastar en 1 de enero de 1960.
- Gastado en 1960.
- Resto por gastar en 31 de diciembre de 1960.

**Cuarta.**—Situación económica en 31 de diciembre de 1960:

1. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales de Administración Local tomarán los datos relativos a la situación económica en 31 de diciembre de 1960 de las Corporaciones Locales de

las respectivas provincias, de las liquidaciones de los presupuestos que aquellas habrán de haberles remitido conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 7.º de la Circular de 1 de diciembre de 1958 sobre cierre del ejercicio y cuentas.

2. Las Corporaciones Locales remitirán a las expresadas Jefaturas resumen del inventario del patrimonio que posean en 31 de diciembre de 1960, siguiendo el orden de epígrafes que enumera el artículo 17 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 27 de mayo de 1955. Dicho resumen se extenderá en el modelo y en el tamaño que habitualmente se venía utilizando.

3. En cuanto a los préstamos y cargas, han de referirse a los existentes en 31 de diciembre de 1960, o sea, el resto que en dicha fecha quedará pendiente del total que se concertó, una vez que se hayan deducido las cantidades amortizadas.

4. Se advierte especialmente a este respecto que las resultas de ingresos y gastos de los presupuestos no deben incluirse en el inventario ni en la cuenta del patrimonio.

**Quinta.**—Disposiciones comunes:

1. En los estados de presupuesto y en los de situación económica los Municipios se clasifican en los siguientes grupos:

- Hasta 1.000 habitantes.
- De 1.001 a 5.000 habitantes.
- De 5.001 a 20.000 habitantes.
- De 20.001 a 100.000 habitantes.
- De más de 100.000 habitantes.

2. Cada grupo se totalizará separadamente, formándose un resumen de todos ellos.

3. Para determinar la inclusión de cada Municipio en el grupo que le corresponda se atenderá a la población de derecho con que figure en el censo de población de España de 1950, con exclusión de cualquier otro antecedente.

4. Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades interinsulares remitirán a las respectivas Jefaturas de los Servicios o Secciones Provinciales los datos a que se refieren las normas anteriores.

en plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Estado».

5. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales enviarán los trabajos directamente al ilustrísimo señor Jefe de la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación a medida que los vayan ultimando, y como máximo en plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Al enviar los datos requeridos las Corporaciones que tengan impresos su presupuesto ordinario adjuntarán un ejemplar, que será cursado por la Jefatura correspondiente a la Sección Especial de Estadística. Si a la fecha de remisión de los datos no tuvieran aún el ejemplar impreso, lo enviarán cuando dispongan de él (en este caso directamente) a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

7. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán de que los datos solicitados se reflejen en las estadísticas con la mayor exactitud. Comprobarán las operaciones aritméticas, rectificando los errores que adviertan para evitar devoluciones, y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de las Corporaciones que no los enviaren en el plazo señalado.

Los Gobernadores civiles dispondrán a inmediateza publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de sus respectivas provincias.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid 11 de abril de 1961.—El Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

1286

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1961 por la que se establece el horario de trabajo que ha de regir en las distintas actividades de la Nación. («Boletín Oficial del Estado» núm. 98, de 25 de abril de 1961).

Excelentísimos señores:

Desde hace tiempo viene siendo objeto de especial consideración en numerosos sectores de la vida nacional la necesidad de mejorar los actuales horarios

de trabajo, siendo unánime el parecer de corregir el retraso en que hoy día se desenvuelven muchas actividades, a fin de acomodarlas cuanto sea posible a la terminación de la luz diurna, concentrando al propio tiempo las horas de descanso de forma que quede un margen racional a otras actividades culturales, recreativas u hogareñas. También hay que esperar de la reforma así orientada un mejor rendimiento en el trabajo y una elevación de los índices de productividad.

El señalamiento de horario para los locales y espectáculos públicos, en cuanto manifestación de la policía de costumbres, es materia tradicionalmente atribuida a este Departamento, pero bien se comprende que una alteración importante de dichos horarios debe conectarse por fuerza con los horarios laborales. Ello justifica el que se haya encomendado por el Consejo de señores Ministros al de la Gobernación dictar las disposiciones precisas para aquella reforma, que habrá de realizarse previas las consultas que garanticen un mayor acierto, sin perjuicio de la competencia específica de otros Departamentos ministeriales, sin olvidar que el buen éxito de una empresa de este tipo dependerá, en primer lugar, del espíritu de colaboración ciudadana que demuestren los propios sectores interesados.

En el sistema que va a establecerse se fija en unos casos con carácter taxativo, el momento de comienzo de determinadas actividades laborales, no sólo para conseguir la finalidad general de la reforma, sino para lograr también el necesario escalonamiento en el horario de utilización de los medios colectivos de transporte. En otros casos no se fija dicha hora de comienzo, pero ello significa que han de ser las empresas interesadas, por los cauces que se señalan, quienes deberán proponerla, previo el pertinente estudio en relación con las circunstancias de cada lugar y actividad, y teniendo siempre presentes las apuntadas necesidades del transporte público.

La hora límite de terminación en cada caso se fija con mayor rigidez en cuanto que constituye la clave del buen éxito de la reforma.

De todos modos, y siempre que se respeten los límites generales, quedará a juicio de las empresas interesadas el implantar la jornada continuada de trabajo, por los beneficios que la misma puede presentar tanto en el repetido aspecto de los transportes públicos como en el de economía de tiempo y de gastos de desplazamiento al reducirse el número de éstos en el curso de la jornada.

Tratándose de espectáculos, sólo se señala el tope de terminación de la se-

sión de la noche, dejando a las empresas la fijación del de la tarde, a fin de que cada una busque el intervalo más apropiado. Los teatros quedan incorporados a este régimen general, aunque se deje abierta la posibilidad de ir acomodándose al régimen de una sola sesión diaria, como es usual en muchos otros países.

Por último, es de señalar que las orientaciones a que sobre tan importante materia responde la presente Orden han tenido muy estimables elementos de juicio en los continuados trabajos que se realizaron por la Comisión interministerial constituida asimismo por acuerdo del Consejo de señores Ministros, y en los que participaron con sus informes y propuestas los Departamentos interesados y la Organización Sindical.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y demás actividades y servicios que se mencionan en el cuadro que se inserta como anexo de la presente disposición se ajustarán a las condiciones de horario que en el mismo se señalan, a partir del jueves día primero de junio del año actual.

Art. 2.º 1. Al efecto de fijar en cada población los horarios más adecuados a las distintas actividades, dentro de los topes establecidos se formularán a través de la Organización Sindical, antes del día 10 de mayo próximo, a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, las propuestas que estimen convenientes. Estas autoridades, previos los asesoramientos oportunos, resolverán, antes del 20 del propio mes de mayo, conforme a las directrices que en el artículo séptimo se señalan.

2. A los acuerdos que se adopten por los Gobernadores civiles podrán formularse reparos en el plazo de cinco días, y siempre antes del 25 del citado mayo. Sobre ello habrán de resolver en definitiva los Gobernadores civiles antes del día 31 de igual mes, si bien las horas límites regirán, desde luego, en la fecha señalada en el artículo primero.

3. Podrá mantenerse o establecerse el régimen de jornada continuada dentro de los límites correspondientes.

Art. 3.º 1. No obstante, quienes estimen que ajustarse a los topes del horario que se establezca con arreglo al artículo segundo puede ocasionar perjuicio o trastorno al público o a la actividad de que se trate, podrán exponerlo razonadamente al Gobernador civil de su provincia, por conducto de la Organización Sindical, solicitando al mismo tiempo la excepción al horario y significando el que deseen que se autorice.

2. Estas peticiones se remitirán al Ministerio de la Gobernación, quien, previa consulta a los Departamentos que tuvieren alguna competencia respecto de tales actividades, resolverá en plazo no superior a dos meses.

Art. 4.º 1. Las sociedades recreativas, casinos, círculos y centros y asociaciones que celebren bailes y reuniones, o espectáculos, o sirvan bebidas o comidas, en sus respectivos locales o domicilios sociales, deberán atenerse a lo dispuesto para actividades similares.

2. Las salas de fiestas continuarán ajustándose a lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Seguridad de primero de octubre de 1954, facultándose para adoptar las medidas que considere necesarias en orden al más exacto cumplimiento de lo que se dispone y para dictar las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Todas aquellas actividades que no estén expresamente mencionadas en el cuadro de horario anexo, cualquiera que sea su clase, y que ocupe cinco o más productores, habrán de terminar su jornada diurna a las diecinueve horas, como máximo, y la nocturna a las veinticuatro.

Art. 6.º 1. Quedan exceptuados de las limitaciones de horario los servicios de explotación de ferrocarriles, agua, gas, electricidad, telégrafos, teléfonos, correos, hospitales, clínicas de urgencia y, en general, cuantos tienen el carácter

de permanentes con turnos de trabajo legalmente establecidos.

2. Igualmente, no quedarán alcanzados por dichas limitaciones aquellos que, teniendo la debida autorización, es obligado que se realicen en horas nocturnas, como la enseñanza de esta clase, edición de los diarios de la mañana, agencias de noticias al servicio de los mismos, transportes individuales, panaderías, etcétera, y se atemperen a las capacidades del transporte público evitando coincidencias perturbadoras.

Art. 7.º En relación con lo que dispone la presente Orden, serán funciones de los Gobernadores civiles las siguientes:

I.—Aprobar o informar, en su caso, las propuestas de horarios que les sean formuladas a través de la Organización Sindical, conforme a los artículos segundo y tercero, procurando evitar acumulaciones que ocasionen aglomeraciones en los transportes públicos.

II.—Comprobar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de octubre de 1958, el cumplimiento de los horarios establecidos recabando de los organismos estatales a quienes en cada caso corresponda las inspecciones necesarias.

III.—Velar por que las autoridades competentes sancionen los casos de incumplimiento, salvo en aquellos en que por razones de reiteración en la falta o por afectar al orden público, deba el in-

cumplimiento ser sancionado por el propio Gobernador.

IV.—Cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, coordinándolo con lo dispuesto en los horarios fijados por esta Orden.

Por lo que se refiere a las oficinas públicas radicadas en Madrid, tal competencia corresponde a la Presidencia del Gobierno, debiendo velar por su cumplimiento los Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos o Centros.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor que se señala en el artículo primero de esta Orden, las distintas actividades a que la misma se refiere podrán anticiparse en la implantación de horarios que aproximen a los definitivos los actualmente vigentes.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1952 y, asimismo, de 27 de febrero del mismo año, en cuanto se opongán a lo que en la presente se establece.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 19 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

1262

### HORARIO DE TRABAJO Y ESPECTACULOS

a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 7.º, 1, de la Orden; y que se establece con carácter general, aunque sin perjuicio de las excepciones que por razones climatológicas u otras causas puedan acordarse conforme al artículo 3.º de la Orden.

I. Ramo de la Alimentación.....	Libertad de horario con tope de cierre a las veinte horas.		
II. Resto del comercio.....	Libertad de horario con tope de cierre a las diecinueve horas.		
III. Oficinas privadas.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">                 Banca .....                  Seguros .....                  Resto.....             </td> <td rowspan="3">                 } Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde.                  } Iguales condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.             </td> </tr> </table>	Banca ..... Seguros ..... Resto.....	} Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde. } Iguales condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.
Banca ..... Seguros ..... Resto.....	} Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde. } Iguales condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.		
		V. Construcción.....	Libertad de horario sin rebasar las diecisiete horas.
VI. Industrias y talleres.....	Libertad de horario sin rebasar las dieciocho horas.		
VII. Enseñanza.....	Libertad de horarios sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas.		
VIII. Teatros, cines y frontones.....	(1) Tope de terminación: Octubre a mayo, noche, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, noche, veinticuatro horas.		
IX. Espectáculos al aire libre en el casco urbano.....	Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, veinticuatro treinta horas.		
Restaurantes, cafés, cafeterías y bares.....	(2) Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, una hora.		
Tabernas.....	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre veinticuatro horas.		
Televisión y Radio.....	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre veinticuatro horas.		
Cierres de servicios de transporte.....	A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta de junio a septiembre sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados.		

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades I a VII, sin rebasar la hora límite final.

(1) Podrá adoptarse la función única dentro del límite final.  
(2) Se exceptúan los que funcionen en estaciones ferroviarias, marítimas, aeropuertos y lugares análogos para el servicio de los viajeros de las correspondientes líneas de comunicación y transportes no urbanos.

## Administración Provincial

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 22-61

#### PRECIOS DE FRUTAS Y VERDURAS

Precios al mayor y de venta al público autorizados para esta provincia para las frutas y verduras, durante la semana que comprende del día 1 al 7 de mayo próximo, ambos inclusive:

	Mayor	Detall
Acelgas.....	3'00	3'50
Espinacas.....	4'50	5'50
Repollos.....	2'10	2'60
Cebollas.....	4'25	5'00
Zanahorias.....	3'50	4'00

NOTA.—Los precios señalados como máximos para venta al público se entienden referidos a las mejores calidades de cada clase de artículo, estando incluidos en los mismos los gastos y arbitrios municipales.

Palencia 29 de abril de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Fragoso del Toro  
1305

#### COMERCIO DEL CAFE

Como aclaración a la Circular número 3/61, de esta Delegación provincial publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 6, de fecha 13 de enero último y de conformidad con las instrucciones recibidas de la Superioridad, se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los comerciantes interesados que únicamente están obligados a tener a disposición del consumidor café de Guinea, los que de manera habitual se dedican a la venta de este artículo, no existiendo esta obligatoriedad para aquellos establecimientos que no realicen ventas de café de ninguna calidad.

La obligatoriedad de contar con existencias de café de Guinea (para quienes afecte) comprende las dos clases «TUES-TE NATURAL» y «TORREFACTO».

Palencia 29 de abril de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Fragoso del Toro.  
1306

## Diputación Provincial de Palencia

### Edicto de apertura de cobranza

El día 1.º de mayo próximo, dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario del arbitrio sobre RODAJE Y ARRASTRE (carros y bicicletas), co-

rrespondiente al actual ejercicio de 1961 (excepto las bicicletas de Palencia, capital), durante los mismos días en que se llevará a efecto la recaudación de las Contribuciones del Estado, según itinerario publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 51, de 28 de los corrientes; por la Tesorería de Hacienda.

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes que dicho período voluntario de cobranza durará hasta el día 10 de junio próximo. Transcurrido este plazo, los que no hubieran verificado sus ingresos incurrirán en el recargo de apremio, de único grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100 si verifican el ingreso en las capitalidades de las Zonas recaudatorias, del 21 al 30 de mencionado mes de junio.

Palencia 29 de abril de 1961.—El Presidente, Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia.

1303

## Jefatura Agronómica de la provincia de Palencia

### RESERVAS

Se advierte a los cultivadores de terrenos acogidos a los beneficios para los nuevos cultivos (reserva), cuyos plazos de concesión no hayan caducado, que para poder gozar de aquéllos, en el presente año agrícola, deberán solicitar de esta Jefatura Agronómica las correspondientes copias del certificado de aptitud, dentro de los primeros quince días del mes de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de abril de 1961.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Belmonte Bañuls.

1304

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Palencia

#### EDICTO

Se hace público para general conocimiento, que el Ayuntamiento de esta Capital, tiene acordada subasta de la reforma de alumbrado de la avenida de Valladolid, Tramo «D», cuyas bases son las siguientes:

OBJETO: Reforma del alumbrado de la avenida de Valladolid, Tramo «D».

TIPO: Es la cifra de 482.459'43 pesetas.

GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA: La provisional el 2 por 100 de la cantidad tipo y la definitiva el 4 por 100 de la adjudicación.

PROPOSICIONES: Se presentarán en sobre cerrado y lacrado, antes del vigésimo día hábil a contar del siguiente

al en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia inserto este anuncio.

APERTURA DE PLICAS: Será el siguiente día hábil al en que termine el de presentación de proposiciones, en el despacho de la Alcaldía y bajo la presidencia del señor Alcalde.

MODELO DE PROPOSICION: Don ....., de ..... años, vecindad ....., enterado de los Pliegos de Condiciones facultativas y económico-administrativas y demás documentos obrantes en el expediente se compromete a ejecutar las obras de ..... con sujeción estricta al proyecto y demás provisiones en la cantidad de ..... pesetas (en letra), o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ..... pesetas.

Acompaña resguardo de la garantía y declaración jurada de no estar afectado de incapacidad, ni incompatibilidad.

Palencia 26 de abril de 1961.—El Alcalde, Juan Mena de la Cruz.

1299

## CERVATOS DE LA CUEZA

### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Administración del Patrimonio y la del Presupuesto general ordinario, correspondiente al ejercicio de 1960, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cervatos de la Cueva 25 de abril de 1961.—El Alcalde Francisco Rivas.

1277

## Anuncios particulares

### HERMANDAD SINDICAL DE VALORIA DE AGUILAR

#### EDICTO

Don Teodosio Argüeso Cosgaya, Jefe de la Hermandad Sindical Local de Laboradores y Ganaderos de Valoria de Aguilar (Palencia).

Hago saber: Una vez confeccionado el padrón de contribuyentes de esta Hermandad Sindical para el reparto derrama de cuotas entre agricultores y ganaderos para el sostenimiento de la misma para el ejercicio actual de 1961, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de esta Hermandad, a fin de que sea examinada por todos aquellos que lo deseen en el plazo indicado y pasada esta fecha no se admitirá reclamación alguna por justa que sea y serán firmes las cuotas, pasando seguidamente a extender los recibos para el cobro del primer semestre del año en curso.

Valoria de Aguilar 27 de abril de 1961.—El Jefe de la Hermandad, Teodosio Argüeso.

1279